



Municipio de Montelíbano
CONCEJO MUNICIPAL
Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

Montelíbano, 09 de diciembre de 2024

Señor:
GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA
Alcalde de Montelíbano
E. S. D

Asunto: Remisión de acuerdo.

Por medio del presente oficio me permito remitirle para su correspondiente sanción el acuerdo N° 021 del 26 de Noviembre de 2024 **"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL ACUERDO 013 DE 2022 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO"**. El cual surtió sus dos Debates correspondientes, siendo aprobado por mayoría en su Segundo Debate con Modificaciones en planearía.

Atentamente,


OLIER ENRIQUE CURA SUAREZ.
PRESIDENTE


EMILIO ENRIQUE MENDOZA JEREZ
SECRETARIO GENERAL





Municipio de Montelíbano
CONCEJO MUNICIPAL
Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

ACUERDO N° 021 DE 2024
(26 de Noviembre de 2024)

**POR EL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL
ACUERDO 013 DE 2022 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
MONTELIBANO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTELIBANO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 127 del Acuerdo 013 de 2022 quedando de la siguiente forma:

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Montelíbano es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público.

2. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, al ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

Parágrafo 1. ESTABLECIMIENTO FÍSICO: Para el Municipio de Montelíbano se dispone como establecimiento físico, los activos con los cuales se ejecuta una actividad en el Municipio de Montelíbano de manera habitual o permanente, a través o valiéndose para tal efecto de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, plantas, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura establecida en la jurisdicción del municipio que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo así un beneficio directo o indirecto del servicio alumbrado público municipal, encontrándose facultado para realizar inspecciones tributarias en los sitios que considere, con la finalidad de acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.





Municipio de Montelibano
CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

Parágrafo 2.: Los propietarios de inmuebles que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

Parágrafo 3. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Parágrafo 4. La propiedad, posesión, tenencia, explotación o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

3. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida por:

i) Consumir energía eléctrica prepago o post pago como usuarios, suscriptores, productores o auto generadores, cogeneradores, generadores o transformadores, del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano y rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCEER).

ii) Los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial.

iii) Los usuarios o compradores de las generadoras de energía,

iv) Serán considerados contribuyentes especiales quienes, dada su mayor capacidad contributiva, estén en condiciones de contribuir en mayor medida a la financiación del alumbrado público y reúnan las siguientes condiciones:

1) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad establecida en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.

2) Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Parágrafo: En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le serán aplicable las sanciones por parte de la entidad Territorial.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.

4. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica, la base gravable será el consumo de la energía eléctrica y/o consumo en KWh, o cualquier otra unidad de medición.

Para las empresas propietarias, usufructuarios, generadores de energía, subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica, la base gravable será la capacidad instalada, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación.





Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo. El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, a los usuarios de los generadores de energía y/o comercializadores, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

Parágrafo: La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, generadoras, auto generadores, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio.

5. CAUSACIÓN: El impuesto del servicio de alumbrado público se causa durante todo el tiempo que se haga parte de la comunidad municipal, el cual **será cobrado en períodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica**, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine el municipio. Para el efecto, la Administración Municipal efectuará el cobro a través de:

- i) La facturación con el agente recaudador – comercializador,
- ii) Impuesto predial a sujetos no consumidores y
- iii) Liquidación oficial para contribuyentes de régimen especiales, generadores, auto generadores y cogeneradores.

6. TARIFAS: Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad que se encuentra establecida en jurisdicción del Municipio, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro.

El valor de la tarifa estará determinado por la siguiente formula:





Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vacación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

$$VIAP = K \times LCEU + V \text{ min}$$

Donde:

V IAP= Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

K= Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCEU= Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilovatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.

Vmin= Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Siempre se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de las unidades de valor tributario - UVT vigentes en la fecha de liquidación. Dado el caso que el valor del impuesto liquidado, en función del porcentaje del consumo de energía, sea inferior al establecido en UVT, se pagará por parte del contribuyente el valor indicado en UVT, pues en todo caso será este último el valor mínimo del impuesto - y un tope máximo general determinado en función de las unidades de valor tributario - UVT.

Parágrafo 1. La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces, en cada momento del tiempo.

Parágrafo 2. En los casos en que el cobro del impuesto de alumbrado público se realice a través de la sobretasa del impuesto predial, el valor del impuesto de alumbrado público que pagará el contribuyente cada vez que le sea facturada la sobretasa del impuesto predial, se calculará sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

6.1 CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico - (Cbs) -. Y el consumo de energía del contribuyente - o autoconsumo o cogeneración - en el mes a liquidar - (Ceu) -, así:

Si $Ceu \leq Cbs$, entonces $K = 0$

Si $Ceu > Cbs$, entonces K corresponde a lo determinado en tabla de cálculo de tributo seguidamente relacionada.

6.2 CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CÁLCULO DEL TRIBUTO: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en tres regímenes así:

6.2.1 CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, y, comerciales cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial.





Municipio de Montelibano
CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASICO CONTRIBUYENTE SECTOR/ESTRATO.	173 KW -H			
	SI CEU ≤ CBS		SI CEU > CBS	
	K	V min	K	V min
RESIDENCIAL ESTRATO 1	0	0,04 UVT	2%	0
RESIDENCIAL ESTRATO 2	0	0,06 UVT	3%	0
RESIDENCIAL ESTRATO 3	0	0,07 UVT	4%	0
RESIDENCIAL ESTRATO 4	0	0,09 UVT	5%	0
RESIDENCIAL ESTRATO 5	0	0,12 UVT	6%	0
RESIDENCIAL ESTRATO 6	0	0,14 UVT	7%	0
NO RESIDENCIAL EN GENERAL	0	0,3 UVT	12%	0

**6.2.2 PREDIOS DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA NO
USUARIOS/CONSUMIDORES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:**

Tipo De Predio	Sobre Avalúo Catastral
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

6.2.3 CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un aporte contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria, sobre la base del consumo de energía eléctrica, conforme a la fórmula de tarifa aquí establecida de acuerdo con los siguientes grupos de actividades económicas especiales:

ACTIVIDAD ECONOMICA				
CONSUMO BASICO 10.000 KW-H/MES	SI CEU ≤ CBS		SI CEU > CBS	
CONTRIBUYENTE	K	V Mínimo	K	V Mínimo





Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

3.1. Empresa de transporte de pasajero intermunicipales; empresas de servicios de comunicación con domicilio en el Municipio, las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	3 UVT	12%	0
3.2. Empresa de transporte de pasajero departamental y Transporte de mercancías, fletes y carga pesada excepto Minerales y mensajería en general. Empresas de explotación forestales con fines industriales y comerciales, aseguradora de riesgos profesionales, fondo de pensiones y cesantías, caja de compensación familiar, ICBF, Comercialización de derivados líquidos de petróleo y gas natural prestadas en Estaciones de Servicios al Público, las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	5 UVT	12%	0
3.3. Empresa de comercialización de divisas y envío de giros y remesas, incluidos los intermediarios financieros, empresas de servicio de internet local, las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	7 UVT	12%	0
3.4. Empresa de transporte de pasajeros privados o empresarial, las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	12 UVT	12%	0
3.5. Empresa de Transportes Aéreo de pasajeros y Carga; empresas dedicadas a juegos de azar, tales como Casinos y Casa de Apuestas y similares con jurisdicción municipal; empresa de transformación y/o procesamientos y/o comercialización de concretos y empresas de servicios de vigilancia y empleos temporales; las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	15 UVT	12%	0
3.6. Extracción, Fabricación y Comercialización de materiales pétreos o materiales de río para construcción; servicios de cajero automáticos sin sucursal bancarias; Explotación de Canteras y materiales para relleno con licencia ambiental, empresas dedicadas a juegos de azar, tales como Casinos y Casa de Apuestas y similares con	0	25 UVT	12%	0





Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

jurisdicción nacional y departamental, Empresa de servicios públicos domiciliarios de Aseo, de alumbrado público; Terminal Aéreo de pasajeros; servicios de televisión y las demás actividades conexas en relación a este grupo.				
3.7. Empresas de servicios aduaneras, control fiscal y zona franca; Empresa de recolección de lixiviados y disposiciones finales de residuos contaminantes y sólidos. Servicios de materiales contaminantes hospitalarios; las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	45 UVT	12%	0
3.8. Empresa que desarrollen a actividades en el sector de telecomunicaciones; actividades de arrendamiento y/o explotación y/o uso y/o tenencia y/o reparación y/o construcción de torres o estructuras metálicas para el montaje y/o instalación de antenas y/o equipos de comunicación; actividades del servicios de telecomunicaciones y/o redes, empresas operadora de redes y/o de servicios de telecomunicación directa o a terceros, transmisión, retransmisión y/o enlace instalación y/o mantenimiento de radioenlaces autorizadas y reguladas por el Ministerio de las comunicaciones y de la información MINTIC. Empresas de telefonía móvil, recepción y/o retransmisión y/o enlace. Empresas de distribución de gas natural domiciliario por redes, empresas operadoras de estaciones de gas de bombeo de gas. Empresas dedicadas al sector Financiero. Empresa de servicios de internet de orden nacional; Y las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	90 UVT	12%	0





Municipio de Montelíbano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

3.9. Empresas de transporte, construcción, operación y/o mantenimiento de gasoductos, oleoductos y poliductos; empresas de fabricación de material bélico;

Empresas del sector de energía establecida en el Municipio así:

- Empresas de servicios de distribución y/o comercialización de energía; consistente en la compra de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta a los usuarios finales, bien sea que esa actividad se desarrolle o no en forma combinada con otras actividades del sector eléctrico, cualquiera sea la actividad principal. (Art. 11, Ley 143 de 1994).
- Actividades económicas de compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados, sujeta a las disposiciones previstas en las leyes del sector de energía y de servicios públicos domiciliarios, bien sea como actividad exclusiva o en forma combinada con otras actividades del sector eléctrico.
- Empresas que operan y transportan energía eléctrica en un Sistema de Distribución Local (SDL).
- Empresas con activos de conexión al sistema de transmisión nacional (STN), requeridos para que los generadores, usuarios o transportadores de energía conectados físicamente al Sistema de Transmisión Nacional (STN), a un Sistema de Transmisión Regional (STR), o a un Sistema de Distribución Local (SDL) establecidos en jurisdicción del Municipio de Montelíbano.
- Empresas con activos de conexión a un sistema de transmisión regional (STR) o a un sistema de distribución local (SDL) requeridos para que un generador,

0	180 UVT	12%	0
---	---------	-----	---





Municipio de Montelíbano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

operador de red, usuario final, o varios de los anteriores, se conecten físicamente al sistema de Transmisión Regional (STR) o al sistema de distribución local (SDL) de energía eléctrica. - Empresas con activos de uso del sistema de transmisión nacional (STN), activos de transmisión de energía eléctrica que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV. - Empresas que operan en jurisdicción del municipio de Montelíbano como agentes del mercado mayorista de energía generadores, comercializadores y transportadores registrados ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), establecidos en la normatividad que regula la energía en Colombia. - Empresas dedicadas a la operación y mantenimiento de todo o parte de un Sistema de Transmisión Regional (STR) o Sistema de distribución Local (SDL); que tienen cargo por uso en desarrollo de su actividad de los STR's y/o SDL's. - Empresas que operan y transportan energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o al Sistema de Transmisión Regional, empresas transmisoras de energía eléctrica, propietarios de activos de uso del STN, STR's y/o SDL, definidos por la CREG. - Empresas de servicios de conexión y/o interconexión en subestación de energía eléctrica a través de puntos y/o bahías de conexión para la conexión al sistema de transmisión nacional (STN) en niveles de tensión menores a 34.5 Kv. - Empresas que presten los Servicios auxiliares para el funcionamiento de los generadores de energía y subestaciones eléctricas en jurisdicción del Municipio de				
---	--	--	--	--





Acuerdo N° 021 – 2024

Montelíbano. y las demás actividades conexas con relación a este grupo				
3.10. Empresa dedicada a la explotación de petróleo y gas; empresa de explotación de minerales como el Coltán, Cobre y Carbón; las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	400 UVT	12%	0
3.11. Empresa de explotación de oro y piedras preciosas a gran escala, las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	1800 UVT	12%	0
3.12. Explotación de níquel a gran escala, las demás actividades conexas en relación a este grupo.	0	3360 UVT	12%	0

PARÁGRAFO 1: Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen especial que nunca podrá exceder los 3.360 UVT, como impuesto a su cargo por periodo facturado

4. Grupo Sector Económico con actividad en SUB-ESTACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA establecidas en jurisdicción del Municipio de Montelíbano – Córdoba.

Pertenecen las empresas con establecimiento físico y/o domicilio en el municipio, que presten las actividades económicas de: generación y/o transmisión y/o transformación y/o comercialización y/o distribución de energía, empresas que presten servicios de conexión al sistema de transmisión nacional (STN) al sistema interconectado nacional (SIN) y/o al sistema de interconexión eléctrico nacional, empresas que presten el servicio de transporte de energía eléctrica en el STN; empresas que presten servicios auxiliares que participen en el funcionamiento de los generadores y/o subestaciones de energía eléctrica y las demás actividades conexas en relación a este grupo inscritas ante entidades adscritas al Ministerio de Minas y energía y/o superintendencia de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo siguiente

CONTRIBUYENTE CONSUMO BASICO 35.000 KW-H/MES CON CAPACIDAD INSTALADA EN KV	SI CEU ≤ CBS		SI CEU > CBS	
	K	V Mínimo	K	V Mínimo





Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

Acuerdo N° 021 – 2024

Rango limites					
34.6 a 115 KV	0	1300 UVT	12%	0	
Mayores a 115 KV	0	1980 UVT	12%	0	
Con Conexión binacional con enlace internacional o con puntos de conexión al Sistema de Interconexión Nacional (SIN) de los enlaces internacionales.	0	2400 UVT	12%	0	
5. Grupo Sector Económico con actividades de GENERACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA CON CAPACIDAD INSTALADA KV El impuesto de Alumbrado Público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de los equipos de generación instaladas, para las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogenen energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica:					
CONTRIBUYENTE CONSUMO BASE 1.500.000 KW-H/MES		SI CEU ≤ CBS		SI CEU > CBS	
CON CAPACIDAD INSTALADA EN KV		K	V Mínimo	K	V Mínimo
CAPACIDAD INSTALADA KV					
Rango limites (KV)	Tarifa en UVT/mes				
0 – 5	0	101 UVT	12%	0	
5.1 – 50	0	750 UVT	12%	0	
50.1 – 100	0	1450 UVT	12%	0	
101 en adelante	0	3600 UVT	12%	0	
6. Grupo Sector Económico con Actividad de CAPACIDAD DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA FOTOVOLTAICA INSTALADA KWP. El impuesto de Alumbrado Público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de los equipos de generación instaladas, para las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogenen energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica:					
CONTRIBUYENTE CONSUMO BASE 55.000 KW-H/MES		SI CEU ≤ CBS		SI CEU > CBS	
CON CAPACIDAD INSTALADA EN KV		K	V Mínimo	K	V Mínimo
Capacidad KWP					





Municipio de Montelíbano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

0-5		0	6 UVT	12%	0
5.1. - 10		0	12 UVT	12%	0
10.1 - 50		0	80 UVT	12%	0
50.1 - 100		0	120 UVT	12%	0
Mayores a 100		0	180 UVT	12%	0

Subestaciones de energía eléctrica que hagan parte del Sistema de Transmisión Nacional (STN): Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

Subestaciones de energía eléctrica que hagan parte del Sistema de Transmisión Regional (STR): Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por redes regionales o interregionales de transmisión; conformado por el conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 kV y que no pertenecen a un sistema de distribución local.

Parágrafo 1. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo en razón a su actividad económica pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo si tiene más de un registro de energía, para la misma actividad económica específica, pero en diferentes inmuebles, pagara la tarifa asociada a su condición de contribuyente especial en un solo registro con mayor carga impositiva, los demás cancelaran el tributo que les corresponda según su consumo de energía eléctrica para el sector no residencial general. Así mismo, si un contribuyente del régimen general tuviere asociado a su servicio de energía más de un registro de consumo de energía eléctrica en el mismo predio o inmueble sin fines comerciales, el gravamen se aplicará por un solo registro en el nivel o grupo que le corresponda con mayor carga impositiva.

Parágrafo 2. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía. Los contribuyentes que ostenten la calidad de auto generadores, cogeneradores o generadores de energía deberán informar a la Secretaría de Hacienda y crédito Público del Municipio, las novedades que presente su capacidad instalada dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de tales novedades, a efectos de que la Administración tributaria pueda determinar en debida forma el Impuesto de Alumbrado Público.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.





Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

Parágrafo 3. De conformidad con la Sentencia C-130 de 2018 y la Sentencia de Unificación SUJ-4-009/2019 ningún miembro de la colectividad puede estar exento del pago del impuesto de alumbrado público.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 128 del Acuerdo 013 de 2022 quedando de la siguiente forma:

FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público estará a cargo de la secretaría de hacienda y crédito público, y lo podrá realizar el Municipio directamente y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador autorizado por el Municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Parágrafo 1: Se prohíbe cualquier pago independiente del impuesto de alumbrado público del servicio de energía domiciliaria como lo ha advertido por la Corte Constitucional, quien ha expresado de manera contundente en la Sentencia C-035/03, en Concepto CREG 798 de 2006 y en Concepto SSPD 404 de 2012. Las empresas Comercializadoras no pueden recibir independientemente (o dejar de recibir) el pago del impuesto de alumbrado público del pago de su servicio domiciliario de energía por cobrarse de manera conjunta.

Parágrafo 2: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio. El Municipio reglamentará la materia.

Parágrafo 3: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.





Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

Parágrafo 4: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión, mora o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este estará incurso en intereses y sanciones del Estatuto Tributario Nacional fijadas para recaudadores de impuestos nacionales, en los artículos 674 y siguientes y fijarles los intereses moratorios a que se refiere el parágrafo del artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional. Así como en el delito de Omisión del agente recaudador contenido en el artículo 402 del Código Penal Colombiano.

Parágrafo 5: En todo caso la facturación del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales, con comercializadores o generadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

Parágrafo 6: La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación y recaudo correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Modifíquese el artículo 129 del Acuerdo 013 de 2022 quedando de la siguiente forma:

DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública del impuesto de alumbrado público.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida por el Municipio:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, consumo en kwh, consumo en pesos antes de contribuciones y descuentos, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.





Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

5. Re facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.
8. Las demás que se reglamenten para el efecto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

Parágrafo: DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores o generadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad, entre otras fuentes de información.

ARTICULO CUARTO: Modifíquese el artículo 131 del Acuerdo 013 de 2022 quedando de la siguiente forma:

DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO Y EXENCIONES. Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que no se encuentren en mora por vigencias anteriores, tendrán derecho a un descuento sobre este impuesto, por pago anticipado así:

- a) Un quince por ciento (15%) del impuesto si cancela la totalidad de la obligación del periodo gravable a causarse dentro de la vigencia fiscal del año en curso, hasta el **último día hábil del mes de enero** de cada vigencia fiscal.
- b) Un diez por ciento (10%) del impuesto si cancela la totalidad de la obligación del periodo gravable a causarse dentro de la vigencia fiscal del año en curso, hasta el **último día hábil del mes de febrero** de cada vigencia fiscal.





Municipio de Montelíbano
CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

Están exentos del pago de este impuesto el Municipio de Montelíbano y sus entes descentralizados, las entidades sin ánimo de lucro tales como: casa de la cultura, cementerios, bomberos y cruz roja.

ARTICULO QUINTO: Modifíquese en el artículo 133 del Acuerdo 013 de 2022 quedando de la siguiente forma:

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio aplicará para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los tributos administrados, en consecuencia al Impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

Parágrafo: Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente Artículo.

ARTICULO SEXTO. Vigencias y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montelíbano, en el recinto del Honorable Concejo Municipal en sesión ordinaria a los nueve (09) días del mes de Diciembre del año dos mil Veinticuatro (2024).


OLIER ENRIQUE CURA SUÁREZ
PRESIDENTE


EMILIO ENRIQUE MENDOZA JEREZ
SECRETARIO GENERAL





ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTELÍBANO

Nit. 800096763-5

En la fecha 10 de diciembre de 2024, se recibió de la secretaria del Concejo Municipal de Montelíbano, el acuerdo No. 021 de fecha 26 de noviembre de 2024; **"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL ACUERDO N°013 DE 2022 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO."**, el cual pasa a su Despacho para su legal y debida sanción.

OSCAR ANDRES MONTES MEDINA

Jefe Oficina Jurídica

Por encontrarse ajustado a las disposiciones de ley, sanciónese el Acuerdo No. 021 de fecha 26 de noviembre de 2024; **"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL ACUERDO N°013 DE 2022 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO."**, el cual sufrió sus dos debates reglamentarios, según consta en certificación expedida por la Secretaria del Honorable Concejo Municipal.

Para constancia se firma en Montelíbano, a los (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA

Alcalde Municipal



Municipio de Montelibano

CONCEJO MUNICIPAL

Vocación Social al Servicio de la Comunidad
NIT 812000593-1

Acuerdo N° 021 – 2024

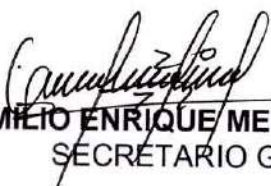
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO
DE MONTELIBANO CORDOBA**

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo Número 021 del 26 de Noviembre de **“POR EL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL ACUERDO 013 DE 2022 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO**”. Surtió sus dos debates reglamentarios en días distintos acorde con lo establecido en el artículo 73 de la ley 136 de 1994, así:

PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA:
SEGUNDO DEBATE EN SESION

22 de Noviembre de 2024
26 de Noviembre de 2024


EMILIO ENRIQUE MENDOZA JEREZ
SECRETARIO GENERAL

